

Análisis del proyecto de resolución

de las Acciones de Inconstitucionalidad
relacionadas con la reforma al Poder Judicial

(AI 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024)

Dirección de Litigio Estratégico

30 de octubre de 2024

Contenido

Síntesis	3
Razones para el estudio de los asuntos y parámetro	6
Cláusulas pétreas en la Constitución Mexicana	7
Límites al órgano reformador y atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para revisar su actuación.	9
Ejercicio de derecho comparado	10
Análisis de vicios formales	10
Régimen aplicable a personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación	11
Cesación y régimen aplicable a las personas juzgadoras del PJF en funciones	11
Nuevo método de nombramiento de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación	13
Cesación y régimen aplicable a las magistraturas del Tribunal Electoral en funciones	14
Régimen aplicable a las personas juzgadoras del Tribunal Electoral del PJF	15
Régimen aplicable a los Poderes Judiciales Locales	15
Creación del Órgano de Administración y del Tribunal de Disciplina por la extinción del CJF	16
Medidas de seguridad para las personas juzgadoras en casos de delincuencia organizada	17
Régimen del Tribunal de Disciplina Judicial	18
Otros temas	20
Austeridad y remuneraciones	20
Medio de control constitucional	20
Plazo para dictar sentencias en materia penal y tributaria	21
Régimen aplicable a los y las Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	21

Síntesis

Los partidos políticos nacionales **Acción Nacional** (AI 164/2024), **Revolucionario Institucional** (AI 165/2024) y **Movimiento Ciudadano** (AI 166/2024), así como el **Congreso del Estado de Zacatecas** (AI 167/2024) y el partido político local **Unidad Democrática de Coahuila** (AI 170/2024) promovieron distintas demandas de acción de inconstitucionalidad en contra de la reforma constitucional en materia de Poder Judicial.

Los promoventes argumentan vicios formales (en el procedimiento legislativo) y materiales (relacionados con el contenido) de la reforma. Estos últimos vinculados con los siguientes temas:

- a. **Elección** de personas Ministras, Magistradas de Circuito, Juezas de Distrito y Magistradas Electorales.
- b. Modificación en la estructura de **poderes judiciales locales** para replicar el modelo federal.
- c. Creación de un **órgano de administración judicial** y del **Tribunal de Disciplina** por la extinción del Consejo Federal de la Judicatura.
- d. Limitación en las **remuneraciones** de integrantes de la judicatura.
- e. Limitación a los **medios de control constitucional**.
- f. Determinación de **plazos fijos para la resolución** de asuntos de índole tributaria y penal.

Las razones de inconstitucionalidad expuestas por los promoventes se relacionan con la transgresión al principio de división de poderes, la independencia judicial, el acceso a la justicia en su vertiente de tutela judicial efectiva, la inobservancia del principio de progresividad y la ausencia de recursos judiciales efectivos para la defensa de derechos humanos.

Las distintas demandas fueron turnadas para su instrucción al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reconoce **legitimación únicamente** a los **partidos políticos nacionales** para promover acciones de inconstitucionalidad contra reformas constitucionales y, con base en ello, elabora un proyecto de resolución (que será sometido al resto de los integrantes del Pleno), en el sentido de:

1. Dar las razones por las cuales entra al estudio de las demandas y el parámetro en el cual apoya el proyecto de resolución.
2. Analizar los vicios formales alegados por los promoventes, concluyendo que no son suficientes para invalidar la totalidad del Decreto.
3. Invalidar el régimen que prevé la reforma judicial y que es aplicable a jueces y magistrados de circuito por ser contrario a la división de poderes e independencia judicial.
4. Invalidar las porciones relacionadas con la remoción de las magistraturas electorales antes de que culmine el período para el cual fueron nombradas por ser contrario a la independencia judicial.

5. Invalidar el régimen aplicable a los poderes judiciales locales en lo que se refiere a la renovación de la totalidad de las personas juzgadoras y el sometimiento a una elección para los cargos que quedarían vacantes.
6. Invalidar el régimen de selección de candidaturas que forma parte del modelo de elección de jueces de distrito y magistrados de circuito.
7. Validar la creación del Órgano de administración y del Tribunal de Disciplina Judicial, limitando las funciones subjetivas del Tribunal de Disciplina que transgreden la independencia judicial.
8. Revocar la inatacabilidad de las decisiones de este tribunal y establecer la procedencia del juicio de amparo en estos casos.
9. Invalidar la figura de “jueces sin rostro” por ser contraria al debido proceso, los derechos de las víctimas y la transparencia de los procesos penales.
10. Reconocer la validez del tope máximo al salario de los integrantes de la judicatura, el cual, en el futuro no podrá ser superior al que perciba el Presidente de la República.
11. Invalidar las restricciones al juicio de amparo, en el sentido de que no procede el otorgamiento de suspensiones y sentencias con efectos generales cuando se demanden normas generales.
12. Reconocer la validez de las restricciones en el otorgamiento de suspensiones en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, estas últimas únicamente cuando se demandan normas generales.
13. Reconocer la validez de fijar plazos determinados para la resolución de conflictos de naturaleza tributaria y penal.
14. Reconocer la validez al cambio de régimen aplicable a la Suprema Corte de Justicia en lo que se refiere a su nueva integración, elección de personas Ministras por voto popular, requisitos para estar en aptitud de acceder al cargo.

En **México Unido Contra la Delincuencia** reconocemos que este análisis es en abstracto y meramente sobre la constitucionalidad de las medidas adoptadas, por lo que puede ser limitado y no atender por completo a la realidad material que vive el país. Sin embargo, destacamos que este proyecto intenta resolver la mayoría de las incompatibilidades de la Reforma Judicial con los demás principios constitucionales y convencionales.

Este proyecto se publica en un contexto de crisis al orden constitucional, en el cual la Suprema Corte asume su papel de tribunal constitucional para el análisis constante de reformas a la norma fundamental, independientemente del contexto. para analizar porciones de la Constitución y así, reducir los daños que la integralidad de la reforma judicial causará a la vida democrática del país. Sin embargo, compromete su propia independencia en un intento de negociar la aceptación del proyecto y tal vez no estaría en esta posición de no haber dejado pasar la oportunidad, en casos anteriores, de consolidar su papel como un verdadero tribunal constitucional mediante el desarrollo de una jurisprudencia sólida para el análisis constante de reformas a la norma fundamental, independientemente del contexto.

En este sentido, reconocemos que el análisis hecho por el Ministro González Alcántara es muy valioso y contienen varios aspectos positivos, primero, porque, atendiendo al principio de máxima deferencia, respeta la determinación del Constituyente Permanente para reformar la Constitución, esto sin perjuicio de reconocer la capacidad de la Suprema Corte de revisar dicha reforma, pues al desarrollar un nuevo parámetro constitucional con un enfoque garantista y congruente, abrió la puerta a que las acciones de inconstitucionalidad sean un medio de control sobre reformas constitucionales.

En el caso en concreto, permitió la invalidación de figuras jurídicas que vulneran los derechos humanos de las personas, como la existencia de los jueces sin rostro, la prohibición de conceder suspensiones con efectos generales en los Juicios de Amparo y las elecciones masivas de personas juzgadoras de los Juzgados y Tribunales federales y locales.

No obstante, consideramos como un desacierto que estos criterios constitucionales no fueron aplicados de igual manera para todos los cargos del Poder Judicial de la Federación que serán sometidos a elecciones, ya que, en un razonamiento ambiguo, encontró válidas las elecciones de las y los integrantes de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral. De igual forma, nos resulta desatinada la propuesta que el proyecto hace para mantener la prohibición de suspender una norma impugnada a través de acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional.

Razones para el estudio de los asuntos y parámetro

En primer lugar, el proyecto afirma que las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos nacionales pueden ser objeto de estudio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional, pues las normas que se cuestionan “pueden ser catalogadas como leyes electorales federales”. Esto derivado de una **nueva reflexión**, pues si bien la dinámica de la Suprema Corte había sido en el sentido de rechazar la procedencia de este medio de control contra reformas constitucionales,¹ el vocablo “ley” debe ser interpretado según su contexto normativo y puede referir, indistintamente, al producto normativo del Congreso de la Unión y a la Constitución Federal.

Para acompañar esta idea, refiere que **también el órgano reformador** ha equiparado el vocablo ley con el de Constitución y cita como ejemplo la interpretación al alcance del Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019.

En esa interpretación, el órgano reformador utilizó la facultad dispuesta en el artículo 72, inciso F., de la Constitución para interpretar los alcances de lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto constitucional por el que se crea la Guardia Nacional, aun y cuando dicho precepto constitucional regula las formalidades esenciales que deberá tener “todo proyecto de ley o decreto”.²

Por otro lado, para analizar la naturaleza electoral de la reforma impugnada, el proyecto propone que es necesario atender a su contenido material, es decir, verificar cuál es su relación, directa o indirecta, con los procesos electorales o con la regulación de aspectos vinculados con derechos políticos-electorales.

Conforme a ello, resulta clara la naturaleza electoral del Decreto impugnado, pues establece el régimen normativo del proceso que se seguirá para la elección de las y los integrantes de la judicatura, así como los principios para dicha elección. Además, impacta en la reglamentación de la autonomía e independencia en el funcionamiento de las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral.

¹ En los recursos de reclamación 8/2016-AI y 9/2016-AI, derivados de las acciones de inconstitucionalidad 15/2016 y 17/2016, respectivamente, así como en la acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007, se determinó que una reforma constitucional no podía ser impugnada a través de una acción de inconstitucionalidad, ya sea respecto de vicios formales o materiales, y que, tratándose de impugnaciones presentadas por partidos políticos nacionales, una reforma constitucional - aún si versaba sobre la materia electoral- no podía ser considerada como una “ley federal” para efectos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal.

² **Artículo 72.** Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

A. - E. (...)

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. - I. (...)

Asimismo, otorga nuevos derechos político-electorales a la ciudadanía en relación con su participación en dicha elección.

Finalmente, el proyecto no reconoce la legitimación al partido político local Unidad Democrática de Coahuila, toda vez que como la Constitución Federal establece como limitante para que los partidos políticos con registro en una entidad federativa promueven la acción de inconstitucionalidad, que ésta sea en contra de “leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro”. De ahí que, resulta evidente que este requisito no se cumple, al promoverse la acción respectiva en contra de una reforma constitucional.

En sentido similar, no reconoce la legitimación a las diputadas y diputados del Congreso de Zacatecas, toda vez que la Constitución Federal establece que las minorías parlamentarias de las Legislaturas de las entidades federativas podrán promover la acción de inconstitucionalidad en contra de “leyes expedidas por el propio órgano local” y el Decreto impugnado no fue expedido por la Legislatura local de Zacatecas.

En segundo lugar, el proyecto propone el estándar que permite analizar si las reformas impugnadas son constitucionales o no. Para ello, divide los argumentos en:

- a. Cláusulas pétreas contenidas en la Constitución Mexicana.
- b. Límites al órgano reformador y atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para revisar su actuación.
- c. Referencias en el Derecho Comparado.

Cláusulas pétreas en la Constitución Mexicana

Las cláusulas pétreas son disposiciones en una Constitución que establecen principios fundamentales o derechos básicos que no pueden ser modificados o derogados mediante reformas o adiciones al texto constitucional. En el caso mexicano, estas cláusulas pétreas son la **garantía de los derechos humanos** (nombradas originalmente por el Constituyente de 1916-1917 como “garantías individuales”) y la **división de poderes**, las cuales aparecen como precondition y objetivo de la democracia constitucional. Su objetivo es proteger estos valores esenciales del sistema democrático, asegurando que permanezcan inalterables a pesar de cambios políticos o de mayoría.

El proyecto afirma que las cláusulas pétreas pueden ser expresas o tácitas y se caracterizan porque contienen decisiones políticas fundacionales que sólo pueden ser dispuestas por el constituyente originario. Su valor como elemento de cohesión normativa no depende de si son expresas o implícitas, sino del contexto progresivo en que éstas se han mantenido inalteradas y que explican el origen y destino de un pacto constitucional.

Particularmente el artículo 40 constitucional³ contiene los principios esenciales que rigen la convivencia social (constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación). Estos principios se ven reiterados a lo largo del texto constitucional y son obligatorios para su adopción por parte del resto de los órdenes de gobierno: el federal, el local, el de la Ciudad de México y el de los municipios.

La sujeción a estos principios no puede ser, incluso, objeto de consulta popular (art. 35, fracción VIII, 3o), aun y cuando conforme al artículo 39 constitucional *la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo*. Esto atiende a que en los procesos constituyentes se busca asegurar la continuidad de un pacto, de una serie de principios que definan esa continuidad, aun si cambia el contexto, la coyuntura o, incluso, el entendimiento de los principios que conforman ese pacto.

En ese sentido, el proyecto recapitula 200 años de historia constitucional (remontándose a la Constitución de Apatzingán de 1814), para demostrar que los valores contenidos en los actuales artículos 39, 40, 41 y 50, relativos a la soberanía popular, la forma de gobierno, la forma de Estado y la división de poderes han sido una constante, de ahí su carácter pétreo.

Para integrar este catálogo de derechos, la Constitución de 1917 estableció la defensa y la garantía de los derechos humanos con el ánimo de consolidar el concepto de la “democracia constitucional”. Esta interconexión entre democracia y derechos se ha construido a partir de procesos históricos, revolucionarios y de conflicto que han terminado de moldear la construcción de lo que hoy en día entendemos por derechos humanos.

Entonces, así como la democracia no puede ser entendida sin los derechos humanos que son su precondition, los derechos humanos no pueden ser garantizados sin los arreglos institucionales que permiten defenderlos. En consecuencia, la efectiva división de poderes se vuelve una garantía de la protección de los derechos humanos establecidos en la Constitución a través de un pacto democrático.

En este sentido, la evolución constitucional de estos principios (respeto por la división de poderes y derechos humanos -antes garantías individuales-) se han traducido en acciones democráticas que permiten la existencia de medios de control que permiten hacer efectivos esos derechos.

En la integralidad del texto constitucional, la democracia no se reduce a los mecanismos de acceso al sufragio en su vertiente activa o pasiva, sino que el constituyente originario, en algunas ocasiones, y el órgano reformador, en otras, avanzaron hacia una *conceptualización material* de la democracia. Así, por ejemplo, se garantiza el acceso a la información (art. 6), la rendición de cuentas (art. 109), el control del gasto público (art. 134) y la lucha contra la corrupción (art. 113). Estos principios se constituyen como

³ Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

pilares esenciales del régimen democrático y representativo previsto en la Constitución mexicana y con ellos se salvaguarda que el poder público se instituye, como establece el artículo 39 constitucional, para beneficio del pueblo.

Este recuento regresa entonces al lugar de origen: la garantía de los derechos humanos y los límites al poder, salvaguardados por la división de poderes, constituyen, en esencia, el núcleo de la democracia constitucional.

Límites al órgano reformador y atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para revisar su actuación.

En suma, este apartado afirma que el órgano reformador de la Constitución es un “poder constituido”, cuyas funciones se encuentran establecidas y acotadas por los principios esenciales del texto constitucional y, en esa medida, su actividad puede ser revisada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional.

La distinción entre “órgano reformador”, como poder constituido y “poder constituyente” no es sólo semántica o doctrinal, sino que tiene impactos en los límites para cada uno. De manera que, a diferencia del Constituyente, el **órgano reformador**, (en nuestro sistema jurídico integrado por las dos terceras partes de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión y la mayoría simple de las Legislaturas Locales) como cualquier otro entre constituido en nuestro orden jurídico, encuentra su **fundamento y fin en la propia Constitución**, no es un órgano de omnipotencia decisoria, es un órgano que tiene la finalidad de adecuar y transformar nuestro orden constitucional a factores sociales, históricos y culturales, pero sin derrocar el basamento fundacional en que se erigió nuestra Constitución Federal.

Considerar lo contrario, sería trasladar la voluntad de la soberanía popular a una lógica electoral, y permitir sin límites la erosión de nuestro Pacto Social.

Expuesto lo anterior, el proyecto sostiene que el **carácter de Tribunal Constitucional de la Suprema Corte de Justicia**, incorporado con la reforma constitucional al Poder Judicial de 1994, le da la posibilidad de analizar la constitucionalidad de reformas constitucionales, pues con dicha reforma se le facultó para conocer, de forma concentrada, de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales y estos medios de control constitucional, fundamentalmente, le permiten contrastar las normas generales y los actos emitidos por prácticamente todas las autoridades del país con la Constitución Federal y concluir en la validez o en la invalidez de dichas normas.

Además, el proyecto hace un recuento de los casos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conocido de impugnaciones de reformas constitucionales vía acción de inconstitucionalidad, a saber:

1. **Acción de inconstitucionalidad 32/2001**, promovida por la minoría legislativa de Tabasco en contra de la reforma constitucional de 14 de agosto de 2001. De esta acción derivó el recurso de reclamación 538/2001-PL.

2. **Acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007**, promovidas por los partidos políticos nacionales Convergencia y Nueva Alianza en contra de la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007. De estas acciones derivaron los recursos de reclamación 33/2007-CA y 34/2007-CA.
3. **Acción de inconstitucionalidad 15/2016 y su acumulada 17/2016**, promovidas por los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano y MORENA. De estas acciones derivaron los recursos de reclamación 8/2016-AI y 9/2016-AI.

En esos casos, el Tribunal Pleno asentó la necesidad de actuar con autocontención, con máxima deferencia y en circunstancias de excepcionalidad para analizar la validez de la propia Constitución Federal. Aunado a ello, los entes legitimados para promover acciones de inconstitucionalidad han entendido, también, que la regla general debe ser la de evitar someter a escrutinio jurisdiccional reformas constitucionales.

Sin embargo, los precedentes derivados de los dos últimos asuntos no son de observancia obligatoria para el Pleno, pues la votación alcanzada en ellos fue de siete de los once Ministros que integraban el Pleno al resolverse. Además, aun siendo obligatorios, podrían superarse, atendiendo a nuevas reflexiones por parte del Tribunal Constitucional. Máxime considerando que la integración ha cambiado radicalmente desde la resolución del último de estos asuntos hasta la fecha.

Ejercicio de derecho comparado

La sentencia sugiere que la dinámica de revisar reformas constitucionales por parte de Tribunales Constitucionales ha sido desarrollada en países como Alemania, Turquía, Taiwán, Colombia, Perú y Belice. En esos países, sus respectivos Tribunales Constitucionales han efectuado análisis de reformas a sus textos constitucionales y, salvo en Perú, declarado la inconstitucionalidad de las reformas en análisis.

Análisis de vicios formales

Los partidos políticos promoventes hicieron valer violaciones al procedimiento de reforma en el sentido de que 1) incumple la “veda electoral”, (conforme a la Constitución, no pueden reformarse normas electorales 90 días antes de una jornada electoral); 2) el órgano reformador carecía de competencia para reformar la Constitución en esos temas y 3) el procedimiento legislativo se llevó a cabo de forma irregular.

De resultar fundados esos planteamientos, conducirían a la invalidez de **todo el Decreto** impugnado. Sin embargo, el proyecto prefiere el estudio de fondo del asunto, pues, en primer lugar, considera que la inobservancia, por sí misma, de la “veda electoral” permite excepciones al plazo y así lo ha determinado el Pleno en precedentes. En segundo lugar, el pronunciamiento sobre si el órgano reformador tiene competencia o no para realizar las reformas será motivo del estudio de fondo. Finalmente, en cuanto a las irregularidades del procedimiento legislativo, el proyecto recuerda que, al efectuar modificaciones, los órganos legislativos deben realizar lo siguiente:

- 1) Respetar el derecho a la **participación de todas las fuerzas políticas** con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad.
- 2) Culminar con la **correcta aplicación de las reglas de votación** establecidas.
- 3) Tanto la **deliberación** parlamentaria como las **votaciones** deben ser **públicas**.

No obstante, el proyecto, propone que el Pleno debe auto contenerse de invalidar la totalidad del Decreto y preferir el estudio de fondo del asunto.

Régimen aplicable a personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación

En este apartado el ponente analiza los dos regímenes aplicables a las personas juzgadoras: uno que es aplicable a quienes se encuentran en funciones y el otro que es aplicable a las personas serán electas. Así mismo, hace el análisis sobre cómo ambos regímenes que forman parte del sistema jurídico son incompatibles. Por otro lado, analiza la constitucionalidad de la remoción de las magistraturas del Tribunal Electoral, así como la extinción de la Sala Especializada.

Cesación y régimen aplicable a las personas juzgadoras del PJP en funciones

En este apartado, el proyecto sólo se refiere a las personas que ocupan el cargo de Juezas de Distrito y Magistradas de Circuito que están en funciones.

Actualmente acceden al cargo a través del concurso de oposición que consta de un conjunto de exámenes para determinar su idoneidad y al que pudieron aspirar ya que son integrantes de la carrera judicial⁴. Para que sean ratificados en el cargo deben permanecer seis años ocupando dicho lugar y posteriormente se les concede la ratificación.

Para la cesación de las funciones de las personas juzgadoras en funciones se establece un régimen transitorio en el que se señala que su cesación será en dos momentos. El primero de ellos en el Proceso Electoral Extraordinario de 2024-2025 en el que la mitad de los cargos del Poder Judicial serán sometidos a elección y el segundo en el Proceso Electoral Ordinario de 2027 en donde se elegirán a la otra mitad restante. Por lo que su permanencia en los cargos que ocupan depende en primer lugar de querer formar parte de la elección y en segundo lugar de ser electas por la ciudadanía.

En cuanto a los conceptos de invalidez expuestos por los promoventes relacionados con la división de poderes, la independencia judicial y el acceso a la justicia fueron fundados.

⁴ La Carrera Judicial constituye un sistema institucional encargado de regular los procesos de ingreso, formación, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación de las personas servidoras públicas de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, basado en el mérito y la igualdad real de oportunidades. Esto de acuerdo con la Ley de la Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.

El razonamiento vertido sobre este tema en específico parte de la independencia judicial que representa un derecho para la ciudadanía que le permite acceder a juzgadores imparciales y es un pilar para la división de poderes y la garantía de los derechos humanos. Para garantizar esta independencia es necesario que exista una prohibición de removerlas a complacencia de actores estatales. Por ello, pese a la existencia de la reforma judicial instaurada, de acuerdo con el Proyecto, no existe una justificación para determinar el cese de las funciones de todas las personas juzgadoras, pues éste debe tener origen en un régimen disciplinario normado, que respete las garantías del debido proceso y con una determinación dictada por el órgano competente.

Sumado a esto, el proyecto hace referencia a que existe un régimen transitorio en el que se considera que la mitad de los cargos serán renovados en el año 2025 y la otra mitad en el año 2027. Pese a que se les otorgue a las personas juzgadoras en funciones el *derecho* a participar en las elecciones, de no ser electas tendrán que cesar sus funciones en el momento en que tomen protesta las personas sí lo sean. Por ello, el ponente menciona que pareciera que esta medida atenta contra la independencia y la garantía de inamovilidad de la que gozan las y los juzgadores, y lo anterior equivale a una remoción directa porque **no es** un ejercicio novedoso de ratificación. Pues además somete a las y los juzgadores a un ejercicio que difiere de los requisitos y condiciones con los que accedieron a su cargo. En pocas palabras, ser una persona electa no equivale a un ejercicio novedoso de ratificación, sino más bien es una prerrogativa de concursar por un *nuevo cargo*, que conlleva la remoción implícita de todas las personas.

Agregado a lo anterior, en el proyecto también se aborda el principio de inamovilidad de las personas juzgadoras no significa que sean impunes o puedan ser removidas por ninguna causa. Pues existen mecanismos y existen órganos competentes para averiguar su conducta, así como procedimientos para ordenar la remoción y atribuir responsabilidades en caso de que se compruebe una conducta ilícita. Por ello, no es posible que cesen sus funciones a las personas juzgadoras sin que se haya comprobado que éstas incurrieron en una falta que lo amerite en un procedimiento normado, atendiendo a las causales de remoción y que se recurra ante las autoridades establecidas para tal efecto.

La garantía de inamovilidad como parte integral de la independencia judicial pretende garantizar que las personas juzgadoras actúen conforme a la ley, sin miedo a ser destituidas por no responder a la parte más fuerte que puede ser el propio Estado. Esta garantía no implica un impedimento para hacer transformaciones al sistema en general, sino que conllevan a que se obedezca a la expiración natural de los plazos de nombramientos originales.

Por ello, es que se invalida el régimen aplicado a las personas juzgadoras que se encuentran en funciones con motivo de la entrada en vigor de la reforma judicial porque contraviene el principio de división de poderes, de la garantía de independencia judicial. Ya que con ello se socava la forma democrática y republicana previsto en el artículo 40 Constitucional.

En cuanto a la garantía de estabilidad o irreductibilidad salarial de las personas juzgadoras forma parte de las garantías esenciales que asisten al Poder Judicial, con el fin de constituirse como un poder

auténticamente independiente. El proyecto de sentencia invalida el artículo séptimo transitorio en donde se prevé que las personas servidoras públicas del Poder Judicial que estén en funciones a la entrada en vigor del Decreto impugnado deben ajustarse en caso de ser mayores a las establecidas para el Presidente de la República y otros artículos transitorios que contraviene la garantía de irreductibilidad salarial.

Sin embargo, la Circular 21/2014 emitida por el Consejo de la Judicatura Federal responde a las peticiones presentadas por las asociaciones de titulares de los órganos jurisdiccionales y representantes de las personas trabajadoras. Una de las medidas implementadas frente a la petición relacionada con los salarios y prestaciones fue la de determinar que, en la elaboración del proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal de 2025, se observará el mandato constitucional. Es decir, que esto sería contrario a la invalidez de todas las disposiciones que abordan la reducción salarial. Pero en caso de que este apartado del proyecto en donde invalida las porciones normativas que pretenden reducir el salario sea aprobado, y se quieran posteriormente aplicar tal como lo hace la mencionada Circular, la persona podría impugnar.

Nuevo método de nombramiento de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación

En este apartado, el proyecto sólo se refiere a las personas que ocupan el cargo de Juezas de Distrito y Magistradas de Circuito que están en funciones.

Con la reforma constitucional en materia judicial que ya forma parte de nuestro derecho vigente, las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación sólo podrán acceder al cargo mediante elección popular -de manera directa y secreta por la ciudadanía- y no a través de la carrera judicial y los concursos de oposición como se expuso en el anterior apartado.

En cuanto a los conceptos de invalidez de los promoventes -PRI, PAN Y MC- se declaran fundados pues violan la división de poderes, la independencia judicial y el acceso a la justicia. En ellos básicamente se reclamó el proceso de elección de los jugadores federales.

El proyecto considera que los pasos para que cada Poder la Unión postule a las personas candidatas que le corresponden, de acuerdo con el proyecto, reemplazan los concursos de oposición que presentaban integrantes de la carrera judicial.⁵ La pregunta que en el proyecto se contesta es si el sistema de nominación de personas candidatas es compatible con el principio democrático, específicamente con la división de poderes y con la independencia judicial.

La respuesta es negativa, ya que la nominación de personas candidatas a un cargo judicial es inconstitucional porque no garantiza los mínimos indispensables en un sistema democrático que protege la división de poderes y la independencia judicial. En cuanto al principio de división de poderes, el proyecto

⁵ Ídem.

señala que vulnerada una de sus prohibiciones que es la *subordinación*,⁶ pues permite que la titularidad de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito provengan de listas elaboradas por órganos políticos, sin que, además, existan requisitos que aseguren la llegada de personas candidatas idóneas.

Indica que estas etapas no ofrecen garantías sustantivas para evaluar a las personas aspirantes y diluyen la responsabilidad política de los Poderes que elegirán a las personas encargadas de llevar a cabo la labor jurisdiccional. Por ello, es que se invalida el régimen de postulación de candidaturas del Decreto impugnado.

Además de lo anterior, el proyecto señala que la elección será masiva y, por lo tanto, esto puede volver improbable que una persona haga una valoración significativa o profunda de las propuestas, trayectoria o perfil de cada una de las candidaturas, de tal forma que su decisión sea informada. Además, el **órgano jurisdiccional** no se colocará en la boleta, esto hará que la ciudadanía no pueda comparar perfiles directamente entre sí, y puede volverse una situación confusa, lo que impactará al momento de la elección. Es decir, no se colocará en la boleta: “Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México”, sino sólo se colocará “Juzgado en Materia Administrativa del Primer Circuito”. Por lo que no se sabrá por qué cargo de manera específica se estará votando.

Por ello, el proyecto concluye con que existe incompatibilidad entre el régimen de selección de candidaturas implementado que forma parte del modelo de elección popular de las Juezas y los Jueces de Distrito y de las Magistradas y los Magistrados de Circuito e invalida las porciones normativas relacionadas con ello.

Cesación y régimen aplicable a las magistraturas del Tribunal Electoral en funciones

En este apartado se analiza la constitucionalidad de la situación jurídica que provocaría la remoción de las actuales magistraturas del Tribunal Electoral, así como la extinción de su Sala Especializada. Por un lado, el PRI argumentó que la remoción de las magistraturas electorales constituye un acto arbitrario e injustificado que afecta distintos derechos laborales de las y los servidores públicos. Mientras que MC, señala que estas destituciones afectan irreversiblemente la independencia judicial y transgreden el derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral.

El proyecto propone declarar como fundados estos conceptos de validez porque la inamovilidad y permanencia de las personas juzgadoras es parte fundamental de la garantía de independencia judicial y el acceso de la ciudadanía a la tutela judicial efectiva. Además de que existe una situación de vulnerabilidad de las magistraturas electorales, ya que son las encargadas de vigilar la correcta integración de los órganos políticos que tienen las facultades de intervenir en la integración de sus órganos jurisdiccionales, por lo que es necesario defender las garantías de independencia y autonomía de estas autoridades jurisdiccionales. Finalmente, en cuanto a la extinción de la Sala Especializada, únicamente señala que el Tribunal Electoral

⁶ La subordinación implica que un poder debe someterse al poder subordinante que impide un curso de acción distinto al que le prescribe.

podrá integrar a las personas que ocupen esas magistraturas a otras áreas de su organización interna. No se aborda la constitucionalidad de desaparecer a esta Sala del Tribunal Electoral.

Régimen aplicable a las personas juzgadoras del Tribunal Electoral del PJF

El proyecto encuentra infundados los conceptos de invalidez de los partidos políticos respecto de la constitucionalidad de las elecciones populares de las magistraturas electorales, porque no constituye un proceso electoral masivo y permite el voto informado de la ciudadanía.

Este apartado analiza la constitucionalidad de las elecciones de las magistraturas del Tribunal Electoral, ya que los partidos políticos PRI, PAN y MC argumentaron que someter a elecciones populares estos puestos vulneraría las garantías del derecho humano a las elecciones libres, periódicas y auténticas, generaría una intervención de los poderes políticos sobre la justicia electoral y generaría el riesgo de que los árbitros electorales sean controlados por una sola fuerza política, violando el principio de división de poderes.

Sin embargo, el proyecto encuentra estos conceptos de invalidez infundados al considerar que, en las elecciones del Tribunal Electoral, no se replican los vicios presentes en los procesos electorales masivos de los otros órganos del Poder Judicial Federal; pues, al tratarse de un número reducido de candidaturas para cada una de las cinco Salas Regionales y la Sala Superior del Tribunal Electoral, posibilita el voto informado de la ciudadanía y permite al Estado mexicano garantizar unas elecciones auténticas.

Además, argumenta que implementar un proceso electoral para la selección de las magistraturas electorales, no es incompatible con la forma de gobierno republicana y democrática, ni les resta legitimidad a sus Salas. En el mismo sentido, puntualiza que no se elimina la obligación de sujetar a sus integrantes a un régimen de responsabilidad y de rendición de cuentas, ni de realizar sus funciones con independencia y salvaguarda de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Es decir, aún cuentan con las mismas garantías de independencia y autonomía constitucional que tenían antes de la reforma.

También, encontró infundado el concepto de invalidez que planteó el PRI respecto a la supuesta ampliación de facultades del INE, para decidir sobre la validez de las elecciones de las magistraturas electorales. Esto, bajo el argumento de que la calificación de validez es una revisión administrativa oficiosa que el INE debe realizar para verificar la legalidad del proceso electoral.

Régimen aplicable a los Poderes Judiciales Locales

La reforma ordena a las entidades federativas a replicar el modelo federal en lo concerniente a: 1) elección popular de las juezas y los jueces, de las magistradas y los magistrados de los Poderes Judiciales Locales; y 2) creación de un órgano de administración y de un tribunal de disciplina judicial. Para ambos casos, se conmina a reproducir, en lo aplicable, las modalidades, los procedimientos y los requisitos establecidos a nivel federal.

Los promoventes argumentaron que estas previsiones generan un menoscabo en la autonomía de las entidades federativas, provocando la violación de las garantías judiciales, la seguridad jurídica y el principio democrático a nivel local. En este aspecto, sostiene que las entidades federativas, en tanto garantes de derechos humanos, tienen la obligación de garantizar la autonomía e independencia de sus poderes judiciales.

El proyecto considera que al igual que lo establecido en el apartado relativo a las personas juzgadoras federales que se encontraban en funciones al momento de la entrada en vigor del Decreto, **la remoción de personas juzgadoras locales en funciones es contrario al principio de inamovilidad**, sin importar la fecha para la cual había sido nombrada cada una de las personas juzgadoras del orden estatal.

Por otro lado, en relación con establecer las condiciones para la elección de las juezas y los jueces y a las magistradas y magistrados de sus poderes judiciales por voto libre, directo y secreto, conforme a las bases, procedimientos, términos y requisitos señalados en la Constitución Federal, el proyecto considera que el sistema de postulación de las candidaturas, a cargo de los Poderes locales, resulta arbitrario y contrario a la división de poderes.

Al no existir criterios ni mecanismos que permitan filtrar la idoneidad en el cargo de los postulantes, la elección de las candidaturas permite que sea el compañerismo político el que permita a los aspirantes convertirse en candidatos.

Finalmente, convalida la creación de un órgano de administración y de un tribunal de disciplina judicial. Para ambos casos, se conmina a reproducir, en lo aplicable, las modalidades, los procedimientos y los requisitos establecidos a nivel federal.

Creación del Órgano de Administración y del Tribunal de Disciplina por la extinción del CJF

En este apartado, el proyecto analiza la constitucionalidad de la extinción del Consejo de la Judicatura Federal y la división de sus funciones en dos órganos: el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial. Así como la constitucionalidad de la figura de “jueces sin rostro”. El proyecto propone la **validez de la división del CJF en dos órganos independientes**, sin embargo, **invalida las funciones subjetivas** del Tribunal de Disciplina que transgreden la independencia judicial. Rechaza también que las resoluciones del Tribunal de Disciplina sean inatacables. Así también **invalida** la porción normativa que permite **el resguardo de la identidad de jueces en casos de delincuencia organizada** por ser contrarias al debido proceso, los derechos de las víctimas y la transparencia de los procesos penales.

El Consejo de la Judicatura Federal (CJF) era el órgano del Poder Judicial Federal encargado de la administración, vigilancia y disciplina. El Consejo se integraba por siete miembros, incluyendo a la persona Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien también preside al Consejo. Sus integrantes

eran designados tanto por el Pleno de la Corte, el Senado de la República y por la persona Titular de la Presidencia de la República. Salvo la Presidencia de la Corte,⁷ el resto de las personas integrantes del CJF ocupaban su cargo por cinco años, con renovaciones escalonadas. Los requisitos para ocupar un lugar en el CJF son los mismos que para ser integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Decreto impugnado desaparece al CJF y crea dos órganos en los que recaen las funciones del órgano extinto: **el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial**.

El Órgano de Administración Judicial sería integrado a partir de la designación de un magistrado por parte del Poder Ejecutivo, uno por el Senado de la República mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes y tres por el Pleno de la SCJN, con mayoría de seis votos.

Este Órgano será el responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, incluyendo el Tribunal Electoral. Tendrá a su cargo la determinación del número, división de circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito. Administrarán el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; así como la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial.

Los promoventes argumentaron que la creación de este órgano de administración atenta contra la independencia judicial, pues permite la interferencia de otros poderes de la Unión. Esto debido a que de las cinco personas que lo integrarán, dos serán designadas por el Senado de la República (1) y por la persona titular del Ejecutivo Federal (1).

Sin embargo, el proyecto de resolución encuentra **infundado** este argumento. En primer lugar, porque al separarse la presidencia de la SCJN del Órgano de Administración Judicial se fomenta la independencia interna del órgano. Lo cual es congruente con las recomendaciones formuladas al Estado Mexicano por la entonces Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, así como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En segundo lugar, aunque el número de integrantes cambió, la forma de designación sigue siendo la misma. Incluso, se mantiene la preferencia del Poder Judicial para nombrar a tres de los cinco integrantes, por lo que es injustificado el argumento de que existe interferencia.

Medidas de seguridad para las personas juzgadoras en casos de delincuencia organizada

El Partido Revolucionario Institucional (PRI) en su demanda de acción de inconstitucionalidad señaló que la adición de la fracción X al artículo 20 de la Constitución que ordena la creación de la figura de “**jueces**

⁷ La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia tenía como periodo de ejercicio cuatro años, por lo que, también, cada cuatro años se renovaba la presidencia del Consejo de la Judicatura Federal.

sin rostro” pone en riesgo tanto los derechos de las personas imputadas como de las víctimas en los procesos penales.

El proyecto reconoce que esta medida, aunque busca proteger la seguridad de los jueces en casos de alta peligrosidad, es desproporcionada y contraria a derechos fundamentales. En primer lugar, porque el anonimato judicial infringe el derecho a la defensa adecuada y a la igualdad procesal, pues la persona imputada no puede conocer la identidad de quienes la juzgan, lo cual dificulta evaluar la imparcialidad del tribunal y formular recusaciones en caso de conflictos de interés o dudas sobre la idoneidad de los jueces.

Por otro lado, la jurisprudencia internacional, como los casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha declarado inconstitucionales los “jueces sin rostro” por violar el debido proceso y la independencia judicial. En casos como *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*⁸ y *Cantoral Benavides vs Perú*,⁹ la Corte determinó que los tribunales anónimos obstaculizan al acusado en la identificación y cuestionamiento de la idoneidad de los jueces.

Asimismo, el proyecto argumenta que las decisiones judiciales de tribunales anónimos carecen de transparencia, lo cual socava la confianza en el sistema de justicia y el Estado de Derecho. Señala que las víctimas también podrían desconfiar de las decisiones emitidas bajo este sistema, afectando la percepción de justicia.

En conclusión, el proyecto invalida la fracción X del artículo 20 Constitucional que establece la medida de “jueces sin rostro” por ser contraria a los derechos de transparencia y justicia imparcial.

Régimen del Tribunal de Disciplina Judicial

Como se mencionó anteriormente, la eliminación del CJF deriva de la división de sus funciones en dos nuevos órganos. Uno de ellos es el Tribunal de Disciplina Judicial, el cual tiene a su cargo la disciplina de todos sus servidores públicos judiciales federales. Para ello, está integrado por cinco magistrados electos por voto popular y durarán en sus cargos seis años.

El Tribunal funcionará en Pleno y en comisiones. El pleno fungirá tanto como autoridad substanciadora como resolutora, pues podrá ordenar, oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o **hechos que las leyes señalen como delito**, ordenar medidas cautelares y de apremio. También sancionará a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

⁸ Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

⁹ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrafos 125 a 128.

Por su lado, las comisiones, formadas por tres integrantes del Pleno, fungirán como autoridad sustanciadora y resolutora en primera instancia de los procedimientos de responsabilidades administrativas.

Además, el Tribunal evaluará el desempeño de los y las Magistradas de Circuito y los y las Juezas de distrito durante su primer año de ejercicio. Resolverá los conflictos laborales dentro del Poder Judicial de la Federación, y nombrará un representante en el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Las sanciones van desde la amonestación hasta la inhabilitación de las personas juzgadoras, con excepción de las personas Ministras de la SCJN y las personas Magistradas Electorales que solo pueden ser removidas por Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las decisiones del Tribunal de disciplina son definitivas e inatacables, por lo que no procede recurso alguno en su contra.

Las promoventes argumentaron que la integración del Tribunal de Disciplina es contraria a la independencia judicial, pues la elección por voto popular impone presiones políticas al mismo. Sin embargo, el proyecto argumenta que, aunque el Tribunal de Disciplina no se encarga de la administración de justicia para la ciudadanía, mantiene características importantes de independencia e imparcialidad en sus funciones. Formalmente, está separado de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la Suprema Corte y de otros tribunales ordinarios. Esta separación permite su autonomía, asegurando que las decisiones tomadas por el tribunal no sean influidas por factores externos, protegiendo así el debido proceso y las garantías de independencia judicial.

En particular, se menciona que en casos como "Castillo Petruzzi", la Corte Interamericana estableció que los tribunales disciplinarios deben operar de manera imparcial y transparente para no vulnerar el derecho a una defensa justa y a un juicio imparcial.

El Tribunal de Disciplina Judicial no solo es responsable de evaluar la conducta de los funcionarios judiciales, sino que también tiene competencias específicas para imponer sanciones administrativas en casos de incumplimientos serios.

No obstante, el proyecto determina que el alcance de las facultades del Tribunal de Disciplina no está bien definido y estas pueden ser subjetivas. Considera que la facultad que se le otorga a este Tribunal para sancionar a las personas servidoras públicas basándose en criterios vagos, tales como que incurran en u omisiones contrarias "a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia", son sumamente ambiguos y corren el riesgo de que estas funciones se traduzcan en mecanismos encubiertos de revisión del fondo de las decisiones jurisdiccionales y del criterio jurídico que haya sostenido una persona juzgadora en un caso concreto, no propiamente de su conducta.

Por otro lado, el proyecto también propone la invalidez de la facultad del Tribunal de atraer procedimientos relacionados con "hechos que las leyes señalen como delitos", pues esta es una facultad exclusiva de las Fiscalías y Ministerios Públicos, de acuerdo al artículo 21 Constitucional.

El proyecto también determina que la supuesta división de funciones entre el pleno y comisiones para substanciar y resolver los casos es ilusoria, pues en los hechos no existiría tal división, dado que los integrantes de las comisiones son a su vez integrantes del Pleno. Así también, invalida las porciones normativas que establecen que las resoluciones serán inatacables, por lo que dichas resoluciones podrían ser impugnadas a través del juicio de amparo. Por último, invalida la porción normativa que contempla que las personas Magistradas de Circuito y las personas Juezas de Distrito no podrán ser readscritas fuera del circuito judicial en el que hayan sido electas, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial.

Otros temas

En este apartado se analizan los artículos relacionados con austeridad y remuneraciones; medios de control constitucional (juicio de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales) y plazo para dictar sentencias en materia penal y tributaria.

Austeridad y remuneraciones

Reconoce la **validez** de la regla constitucional que impone como **tope de la remuneración** que perciban por sus servicios las personas juzgadoras: Ministras y Ministros de la Suprema Corte, Magistradas y Magistrados de Circuito, Juezas y Jueces de Distrito, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados Electorales y demás personal del Poder Judicial de la Federación la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República. Dicha remuneración **no podrá ser disminuida** durante su encargo.

Por otro lado, en relación con la **extinción de fondos**, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley; el proyecto propone reconocer la **validez**, pues dicha extinción no afecta la capacidad del Poder Judicial Federal de participar en la elaboración de su presupuesto, o en su asignación anual, ni compromete la gestión o administración de la totalidad de sus recursos económicos.

Medio de control constitucional

En este subapartado se analizan las restricciones al juicio de amparo, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales que incorpora la reforma, la cuales se sintetizan a continuación:

- En relación con el **juicio de amparo**, la reforma establece que las **sentencias y suspensiones** que analicen normas generales no podrán en ningún caso dictarse con efectos generales.
- En relación con las **acciones de inconstitucionalidad**, la reforma establece que en ningún caso podrán otorgarse **suspensiones**.
- En relación con las controversias constitucionales, la reforma establece que, cuando se demanden normas generales, no podrán otorgarse **suspensiones**.

Los promoventes sostienen que estas limitaciones disminuyen el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, lo cual representa una medida regresiva.

El proyecto declara la **inconstitucionalidad** de estas limitaciones al **juicio de amparo**, es decir, la imposibilidad de conceder suspensiones y sentencias con efectos generales cuando se demandan normas generales, pero reconoce la **validez** de negar suspensiones en **controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad**.

Plazo para dictar sentencias en materia penal y tributaria

La reforma establece un plazo máximo de seis meses para la resolución de conflictos en materia tributaria (art. 17, segundo párrafo), pues de exceder ese plazo, sin que se haya dictado sentencia, se deberá informar al Tribunal de Disciplina Judicial, o al órgano interno de control en el caso de los tribunales administrativos, justificando las razones de tal situación. Asimismo, en relación con las previsiones ya existentes relacionadas con el plazo para resolver asuntos de índole penal (cuatro meses o un año, según el tipo de delito), la reforma agrega que en caso de cumplirse ese plazo y que no se haya dictado sentencia, igualmente se deberá informar al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora.

Los promoventes plantean que el establecimiento de plazos forzosos para el dictado de sentencias en materia penal y tributaria no resuelve los desafíos de los órganos jurisdiccionales para administrar justicia de forma eficaz, pero sí podría generar un demérito en el cumplimiento de todas las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de evitar ser sancionado disciplinariamente.

El proyecto propone **reconocer la validez** de esas disposiciones porque la obligación de resolver de forma pronta y expedita o, en otras palabras, dentro de un “plazo razonable”, constituye un elemento fundamental de las garantías jurisdiccionales en los Estados constitucionales y un aspecto indisoluble del derecho de acceso a la justicia.

Además, las normas impugnadas dan la posibilidad de justificar la demora en la solución del conflicto tributario o penal, lo que significaría que las personas juzgadas podrán razonadamente expresar las circunstancias fácticas que no le permitieron cumplimentar el plazo consagrado en la Constitución.

Régimen aplicable a los y las Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional (adquirido en 1994) se ve llamado a analizar las bases esenciales del sistema constitucional mexicano: la forma republicana, representativa y democrática que el pueblo mexicano decidió darse en la Constitución de 1917. En ese sentido, aun y cuando podría conocer de las disposiciones que regulan la elección popular de Ministras y Ministros de la Suprema Corte, **declina conocer de ese régimen** en un **ejercicio de autocontención**.

Esto significa que el Pleno no entraría al análisis de constitucionalidad de las reformas que tienen que ver con la elección de personas Ministras, por lo que quienes ocupan actualmente esos cargos tienen la opción de separarse de ellos, o bien, someterse a la elección de 2025 con los **requisitos** (escolaridad, promedio, cartas de recomendación, “actividad jurídica” de 5 años, residencia en el país, no haber desempeñado otros cargos) **y procedimientos** (sometidos a elección popular, previa convocatoria emitida por el Senado de la República, pre selección de un Comité de Evaluación y postulación de los poderes federales) **allí establecidos**.

Asimismo, el proyecto omite el estudio del régimen aplicable a las Ministras y a los Ministros, por lo que valida la nueva integración (9 Ministras y Ministros); la duración en el cargo (12 años); el funcionamiento en Pleno; el nombramiento de su presidencia cada dos años atendiendo a la cantidad de votos obtenidos en la elección y; la salida escalonada de la Corte que se integre en 2025, es decir, atendiendo a la cantidad de votos obtenidos, tres concluirán su encargo en 2033, tres más en 2036 y los últimos 3 en 2039.

México Unido Contra la Delincuencia A.C.

Altadena 34, Colonia Nápoles, Benito Juárez,
Ciudad de México, C.P. 03810

Contacto: mucd@mucd.org.mx
(55) 5272 1501 y (55) 5515 6759

www.mucd.org.mx

@MUCDoficial

